

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Nacional en su próxima reunión constitucional.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO FERNANDEZ.

7168

Carta de nacionalidad expedida al señor Armando Antonio Codecido Varela el 19 de julio de 1898.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Armando Antonio Codecido Varela, natural de Corcubión (España), de veinticuatro años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Armando Antonio Codecido Varela como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágasele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 19 de julio de 1898.— Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 26 de julio de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 177 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7169

Decreto Ejecutivo de 20 de julio de 1898 por el cual se dispone recoger las armas y demás elementos de guerra pertenecientes al Ejército Nacional.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que con motivo de la última revolución se ha diseminado en toda la República gran parte del armamento perteneciente á la Nación;

Considerando:

Que existen en poder de ciudadanos particulares muchas armas de la revolución, las cuales, por obvias razones de orden público, deben ser puestas á disposición del Gobierno;

Considerando:

Que es de urgente necesidad reconcentrar el Parque Nacional en sus depósitos y de impremitible obligación para el Poder Ejecutivo, procurar á todo trance la recolección del armamento que existe en manos de particulares, porque así lo reclaman la estabilidad de las instituciones y la tranquilidad pública,

Decreta:

Artículo 1º

Los Presidentes de los Estados de la Unión, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, depositarán en los Parques Nacionales, antes del 30 de agosto próximo, por conducto de los Jefes de Circunscripciones Militares ó de los Comandantes de Armas ó Jefes Militares Nacionales, y con oportuno aviso á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, todo elemento de guerra que tengan los Estados ó las Gobernaciones y que sean de los que han servido ó sirven aún de armamento al Ejército Nacional, excep-



tuándose únicamente las armas que sean indispensables para el servicio activo de la Policía en cada localidad, las cuales armas figurarán con la debida especificación en la relación general que los funcionarios civiles arriba expresados pasarán al respectivo Jefe Militar, quien á su vez la pasará á su superior inmediato; esto sin perjuicio de la participación que de la reserva de tales armas con el fin indicado, se hará directamente por los Presidentes de los Estados y Gobernadores de los Territorios Federales á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina.

Artículo 2°

Todo ciudadano que posea actualmente elementos de guerra de propiedad nacional procederá á depositarlos en manos de la primera autoridad de su domicilio, quien otorgará el recibo correspondiente y dará aviso inmediato al Gobierno del Estado ó al Gobernador del Territorio Federal respectivo, á fin de que éstos los depositen en el lugar que designe la autoridad militar correspondiente; debiendo aquéllos también avisarlo inmediatamente á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina.

§ único. En las Direcciones respectivas de estos Despachos se llevarán sendas notas de los elementos de guerra recolectados, con especificación de su procedencia, número, calibre y clase, y del nombre de las personas que los hayan entregado.

Artículo 3°

Todo ciudadano que conserve armas ó cualesquiera otros elementos de guerra de los habidos por los revolucionarios, ocurrirá asimismo á consignarlos ante la primera autoridad de su domicilio; debiéndose llenar también á este respecto las formalidades establecidas en el artículo anterior.

Artículo 4°

Trascurridos diez días después de la promulgación de este Decreto en cada localidad, serán tenidos como conspiradores contra la paz y el Gobierno legítimamente constituido, quienesquiera que hayan dejado de cumplir estrictamente lo dispuesto en los artículos 2° y 3° sobre entrega de armas y demás elementos de guerra; y en consecuencia

quedan desde luego sometidos á la responsabilidad establecida en el Capítulo II, Libro II, Título I, del Código Penal vigente.

Artículo 5°

Todas las autoridades de la República están en la obligación de recoger las armas y municiones que no sean de propiedad particular y de uso permitido; y cuando, vencido el plazo que se fija en este Decreto para su presentación por los ciudadanos que las posean, tengan conocimiento de que alguno ha dejado de ponerlas á disposición del Gobierno, lo denunciarán en el acto ante el Tribunal competente, para que sea juzgado y castigado conforme al presente Decreto y á las disposiciones penales sobre delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados.

Artículo 6°

Las autoridades de la Nación ó de los Estados que dejaren de cumplir las obligaciones que les impone este Decreto, serán también juzgadas y castigadas como incursoas en las penas de aquellos delitos.

Artículo 7°

Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Comisarios Generales de la Nación, procederán nuevamente á dar estricto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 17 de diciembre de 1896 sobre empadronamiento de armas; pero teniendo entendido que los winchesters, sean cuales fueren su procedencia y sus dueños, deben ser recolectados para depositarlos en los Parques Nacionales.

Artículo 8°

Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 20 de julio de 1898.—Año 83° de la Independencia y y 40° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
ANTONIO FERNÁNDEZ.

7170

Resolución de 21 de julio de 1898, referente á una solicitud del ciudadano U. B. Castello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 21 de julio de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano U. B. Castello, por la cual pide una nueva prórroga por diez meses para dejar establecida la fábrica de porcelana, vidrio y cristal, que contrató con el Gobierno Nacional, en 29 de enero de 1896; el Presidente de la República, ha dispuesto no acceder á la prórroga que se solicita; y en virtud de haber espirado el 4 de junio anterior, la de un año que se le había concedido, sin haber puesto en práctica la concesión, se declara ésta caducada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

7171

Resolución de 21 de julio de 1898 declarando la caducidad de la patente de invención concedida al señor Carlos Federico Pike, con fecha 12 de enero de 1895.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 21 de julio de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

En vista de que la patente de invención denominada *Procedimientos para separar los metales preciosos de sus mine-*

rales ó gangas, concedida al señor Carlos Federico Pike, residente en Filadelfia, (Pensilvania,) Estados Unidos de América, con fecha 12 de junio de 1895 y registrada bajo el número 78, no se puso en práctica durante el término que para ello fija la ley de la materia, y de que el interesado no lo ha comprobado en el plazo de tres meses acordado por Resolución de este Ministerio, fecha 10 de marzo del presente año; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar la caducidad de dicha patente, disponiendo en conformidad con la ley, que se publique la descripción del procedimiento en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Memoria descriptiva de la patente de invención concedida al señor Carlos Federico Pike.

(Véase la *Gaceta Oficial* y la Memoria del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.)

7172

Resolución de 22 de julio de 1898, por la cual se dispone que el Instituto Pasteur dependa, en lo sucesivo, del departamento de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 22 de julio de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

En atención á que el Instituto Pasteur, fué creado para el estudio de la microbiología en sus diversos ramos y el de todas las aplicaciones de esta ciencia conforme á los términos del Decreto Ejecutivo sobre su creación dictado on 8 de febrero de 1897, y que por tal razón el objeto de aquel Instituto es propiamente científico, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo dependa dicho establecimiento del Departamento de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.